Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08000131031020120012800 (JUZ 10ºCCTO)
DEMADANTE: MARIO CUELLO CUELLO
DEMAMDADO: ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO Y SONIA MERCEDES SERRANO VIVIUS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
PRIMERA INSTANCIA.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Pronunciar sentencia en el proceso Ejecutivo Singular promovido por MARIO CUELLO CUELLO contra ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO Y SONIA MERCEDES SERRANO VIVIUS.

II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

El libelo incoatorio presentó como supuestos fácticos los siguientes:

1.- Los señores ÁLVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO Y SONIA MERCEDES SERRANA VIVIUS, aceptaron en favor del CAMPO ELIAS DAZA OÑATE, un título valor representado en un pagaré por la suma de cien millones pesos ($100.000.000), cuyo número es 01, con fecha de vencimiento el día treinta de (30) de agosto del 2011, y fecha de creación el día primero (1°.) de septiembre del 2010.

2.- El plazo para el cumplimiento de la obligación anterior se encuentra vencido para tal efecto se fijó como fecha el día treinta (30) de agosto del 2011.

3- El título valor en mención reúne los requisitos exigidos por la ley Arts. 621 al 671 del Código de Comercio.

4. -El demandado ha sido requerido en varias oportunidades para que cumpla con el pago de dicha obligación pero ha hecho caso omiso a tales requerimientos.

5.- Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de reclamar una suma liquida en dinero.

6.- El beneficiario y legitimo temedor del título valor en comento lo ha presentado para su respectivo cobro por vía judicial.

IV. PRETENSIONES

- Que se libre a favor del demandante y en contra de los demandados mandamiento de pago por la cantidad de cien millones de pesos ($100.000.000.00), por el valor del capital del mencionado contenido en el título valor (pagare).
- Los intereses al plazo del 3.8%, al igual que los moratorios, desde que se hizo exigible obligación.
- Las costas del presente proceso.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La demandada SONIA MERCEDES SERRANO VIVIUS presentó EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas:

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
La obligación demandada (CAPITAL MÁS INTERESES) no existe como tal en la cantidad que se ha demandado ni en la que se dictó el Mandamiento de Pago (contra el cual se interpuso un recurso de reposición), pues en el pagaré se pactaron intereses legales, que de conformidad con la regla primera del Artículo 1617 del Código Civil equivalen al SEIS POR CIENTO (6%) ANUAL, es decir, el cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, o lo que es lo mismo, QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($500.000), y no se pactaron intereses durante el PLAZO.

Como el capital estipulado en el pagaré debía cancelarse el 30 de agosto de 2011, desde ese día empezaron a causarse los INTERESES LEGALES al 6% anual ($500.000 mensuales), lo que significa que desde el 30 de agosto de 2011 hasta el mes de abril de 2012, inclusive en que se presentó la demanda de la referencia, los demandantes debían ocho (8) meses de intereses a $500.000 cada mes, es decir, debían la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000).
De conformidad con los recibos de pagos aportados en sus originales con el recurso de reposición interpuesto el día 21 de junio de 2012 contra el auto de fecha 13 de junio de 2012 que ordenó prestar caución de póliza de seguros con fundamente en el artículo 519 del C.P.C., los demandados le han cancelado al demandante la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($52.500.000) por concepto de intereses, lo que indica que por concepto de intereses legales los demandados estarían a paz y salvo por OCHO AÑOS Y SIETE MESES MÁS a partir de la fecha en que se presentó la demanda, es decir, estarían a paz y salvo hasta el MES DE MARZO DEL AÑO 2.021.

Pero lo que aquí ocurre es que se han cobrado intereses por encima del tope de usura permitido por la ley colombiana y sancionado por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y por el Código Penal.

Por lo tanto el demandante ha perdido, por disposición legal, todos los intereses que ha recibido y los que se hubiesen generado con posterioridad, lo que significa que a los 100 millones de capital indicados en el pagaré hay que descontarles la suma pagada por los demandantes por concepto de intereses de $52.500.000, por lo que el capital del pagaré quedaría en la suma de $47.500.000

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

debido a que le tocaría devolverlos el demandante por haberlos recibido, y a esta suma de $47.500.000 hay que descontarle como sanción (ordenada por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990), la cantidad de $48.500.000 (que es lo pagado en exceso por los demandantes por concepto de intereses legales) entonces el demandante le queda debiendo a los demandados la suma de $1.000.000.

Como el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 dice que el deudor puede exigir la inmediata devolución de lo cancelado por intereses, EXIJO QUE SE LE DEVUELVA A LA PARTE DEMANDADA INMEDIATAMENTE lo cancelado por intereses ($52.500.000) más una suma igual al exceso ($48.500.000), y que le pague además a los demandantes la suma que le queda debiendo a éstos ($1.000.000).

2- EXCEPCIÓN DE FRAUDE
Para esta excepción invocó los mismos argumentos y las mismas pruebas expuestas y solicitadas en la excepción inmediatamente anterior.
Existe fraude porque se ha inducido en error a la señora Juez con afirmaciones alejadas de la verdad (y con fundamento en tal inducción en error el demandante logro que el Juzgado profiriera un mandamiento de pago que obligaba al pago de intereses "desde que se hicieron exigibles"), siendo que como manifestarse en la demanda que los intereses deben cobrarse al plazo 3.8% cuando en el pagaré no se pactaron intereses del plazo, y sin embargo se omitió decir que el demandante estaba cobrando intereses al 5% mensual, y cuando el mismo demandante firmó el recibo de pago de fecha 18 de enero de 2012 (aportado con escrito de interposición del reposición interpuesto el día 21 de junio de 2012 contra el auto de fecha 13 de junio de 2012 que ordenó prestar caución de póliza de seguros con fundamente en el artículo 519 del C.P.C.), en el que se manifiesta que a la fecha del 18 de enero de 2013 el saldo por concepto del acuerdo de diciembre de 2011 es la suma de $1.000.000.

Existe fraude porque en la demanda el demandante dice que los intereses deben cobrarse o pagarse en un porcentaje del 3.8%, cuando tal monto del porcentaje de intereses no aparece relacionado en el pagaré, y mucho menos como intereses del plazo, pues en el pagaré no se pactaron intereses del PLAZO.

Existe fraude porque en la demanda se pide el pago de intereses moratorios "desde que se hizo exigible la obligación", esto es, desde el 30 de agosto de 2011, cuando el demandante sabía que los intereses, según la ley, estaban cancelados en exceso. La ejecutada manifestó que se le pagaban intereses al 5% mensual.

3.- INEXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ
De conformidad con el artículo 711 Código de Comercio, las reglas y disposiciones establecidas para la letra de campo se aplican en lo conducente al pagaré, y el artículo 710 del mismo código dispone que "El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio".

El artículo 691 del Código de Comercio regula lo relativo a la presentación para el pago de la letra de cambio.

En el pagaré objeto de esta demanda ejecutiva no fue presentada para su pago dentro de los ocho (8) días siguientes a su vencimiento (30 de agosto de 2011), sino en el mes de abril de 2012, es decir, ocho (8) meses después.

4.- EXCEPCIÓN DE USURA
Los intereses cobrados caen dentro del terreno de la usura, porque según la ley se considera usura la tasa de interés que se cobra por un crédito que supere el 50% del interés corriente vigente para el período en cuestión. La tasa de usura es el límite máximo con el que un particular o una entidad financiera pueden cobrar por intereses sobre un préstamo.

En la misma demanda se exige en forma arbitraria, ficta, y sin ningún sustento documental, intereses DURANTE EL PLAZO del 3.8%, lo cual es USURA, pero la realidad supera la ficción del demandante porque los intereses se cobraban al 5% mensual.

La usura corresponde a una tasa superior en la mitad a la tasa de interés corriente que cobran los bancos por sus créditos de libre asignación.

De conformidad con las Resoluciones de la Superintendencia Financiera números 1311 del 30 de junio de 2010 y 1920 del 30 de septiembre de 2010, los intereses bancarios fueron fijados en 14.94% y 14.21% anuales, respectivamente, es decir, 1.245% y 1.184% mensuales, lo que significa que el cobro de intereses al 5% mensual, es usura. Aportó relación de pagos efectuados:

EN EL AÑO 2.010:
El 10 de NOVIEMBRE DE 2.010 en el BANCO DE BOGOTÁ:

- $4.500.000 a las 11:27 A.M.
- $500.000 a las 2:01 P.M.

En el mes de DICIEMBRE DE 2010 en el BANCO DE BOGOTÁ:

- $1.000.000 el 16 de diciembre de 2010 a las 6:03 P.M.
- $1.000.000 el 21 de diciembre de 2010 a las 6:33 P.M.
- $1.000.000 el 28 de diciembre de 2010 a las 3:55 P.M.

EN EL AÑO 2.011:

- El día 22 de FEBRERO de 2011: $5.000.000 a las 8:35 AM.
- El día 2 de ABRIL de 2011: $2.000.000 a las 10:31 A.M.
- El día 5 de ABRIL de 2011: $3.000.000 a las 10:14 A.M.
- El día 11 de MAYO de 2011: $5.000.000 a las 8:38 A.M.
- El día 9 de JUNIO de 2011: $5.000.000 a las 10:37 A.M.
- El día 15 de JULIO de 2011: $5.000.000 a las 2:51 P.M.
- El día 5 de SEPTIEMBRE/11: $5.000.000 a las 10:15 A.M.
- El día 4 de NOVIEMBRE/ 11: $2.000.000 a las 11:08 AM.

EN EL AÑO 2012:

- El 2 de ENERO de 2012: $3.000 a las 12:23 P.M. (transferencia)
- El 4 de ENERO de 2012: $1.000.000 a las 3:22 P.M.

El 18 de ENERO de 2012: $5.000,000 como consta en el COMPROBANTE DE EGRESO en donde también consta que a la fecha del 18 de enero de 2012 sólo se le debía al demandante por intereses al 5% mensuales la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000).
El 14 de FEBRERO de 2012: $1.500.000 a las 10:06 A.M.
El 16 de FEBRERO de 2012: $1.000.000 a las 9:47 A.M.
El 22 de FEBRERO de 2012: $1.000.000 a las 4:04 AM.

VI PROBLEMA JURÍDICOS

¿El pagaré presentado para el cobro ejecutivo reúne los requisitos sustantivos del título valor?

¿Se configuran los presupuestos jurídicos-fácticos de la excepción alegada por la parte demandada denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FRAUDE, INEXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ y USURA?

VII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por las normas del Código de Procedimiento Civil Art. 75 y s.s. Art. 422 y s.s. Art. 619, 621, 670 al 676, 709, 784 y 789 del Código de Comercio. Sentencia STC21575-2017. Radicación N.° 05000-22-13-000-2017-00242-01, 15 de diciembre de 2017. T- 855-2003 Corte Constitucional.

Agotadas las etapas procesales pertinentes. Procede el Juzgado a resolver previa las siguientes;

VIII. CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: La competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

La competencia, determinada por el factor objetivo, la cuantía de la pretensión, la demanda se ajustó a los requisitos adjetivos del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de su presentación. Las partes demandante y demandada son personas naturales capaces para ser parte e intervenir en el proceso.

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleva ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. Siendo este el trámite mediante el cual se ejercita la acción cambiaria

El título valor de recaudo un pagaré aceptado por los señores ÁLVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO Y SONIA MERCEDES SERRANA VIVIUS, a favor del señor CAMPO ELIAS DAZA OÑATE, por la suma de cien millones pesos ($100.000.000), cuyo número es 01, con fecha de vencimiento el día treinta de (30) de agosto del 2011, con fecha de creación el día primero (1°) de septiembre del 2010.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis jurídico del caso en estudio con base a las normas que regulan el asunto, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho iniciando con el estudio de título objeto de recaudo.

EXAMEN DEL TÍTULO VALOR TRAIDO COMO OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO: PAGARÉ.

Cuando la base del recaudo está representada por un título valor, el tenedor del instrumento tiene el poder jurídico de obtener coactivamente el pago de los derechos a él incorporados por medio del procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma. En el presente caso, el pagaré traído en autos reúne los requisitos generales, especiales y esenciales previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, por tanto, el mandamiento ejecutivo se encuentra ajustado a derecho.

Sabido es que el pagaré, en el momento de su creación, es un título de contenido crediticio, pues al momento de su negociabilidad puede convertirse en un instrumento de pago de obligaciones extracambiarias o en un documento que se da en garantía de este tipo de obligaciones. El pagaré es aquél título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada, en otra palabras es un instrumento a través del cual el otorgante promete pagar una suma de dinero a su beneficiario y sus requisitos se encuentran regulados por los Art. 709 y siguientes del estatuto comercial.

Ahora, en relación a las normas reguladoras de los títulos valores, es sabido que éstas están impregnadas de ciertas características especiales, entre las que debe tenerse en cuenta el rigor cambiario, en función del cual, corresponde elaborarlos y completarlos guardando todas las formalidades previamente señaladas, tal como lo impone la literalidad consagrada de manera general en el Art. 619 del Código de Comercio.

Luego de un análisis cuidadoso del pagaré traído en autos como título de recaudo ejecutivo, es visible que cumple con todos los requisitos requeridos por ley para su exigibilidad, tal como quedó manifiesto con la expedición del mandamiento ejecutivo, Sin embargo, aun ante la presunción de autenticidad, la ley le otorga al demandado mecanismos de defensa para desvirtuar las pretensiones del actor.

El Art. 619 del C de Co, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

incorporado en el título valor.

De lo anterior, se colige que los principios rectores de los títulos Valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

La Incorporación expresa la conexión íntima, indisoluble, entre el derecho y el título. El título físico, el documento material, da a quien lo posee, el derecho de invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Esta predominancia del título con relación al derecho en el documento, esta situación de subordinación en que se haya el segundo en orden al primero marca la diferencia que separa los títulos valores de crédito de los títulos ordinarios.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico inicial del derecho, conforme a las normas del derecho común.

La Literalidad, mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a las normas cambiarias.

La Autonomía puede mirarse desde dos ángulos: Como Activa y como Pasiva.

La Autonomía Pasiva, que emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y nada más, tiene su apoyo en el Art. 627 del Código de Comercio.

Una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición, que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El Art. 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que "el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Es preciso señalar que el pagaré reúne los requisitos del artículo 619, 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, se encuentran satisfechos los requisitos de validez como título valor.

Descendiendo al caso bajo examine, el extremo pasivo de la litis presentó excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FRAUDE, INEXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ y USURA.

Se estudiarán de forma conjunta las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FRAUDE y USURA por estar fundada en el mismo soporte fáctico el cobro excesivo de los intereses pactados.

Se conceptualiza como usura la tasa de interés que se cobra por un crédito que supere el 50% del interés corriente vigente para el período en cuestión. La tasa de usura es el límite máximo con el que un particular o una entidad financiera pueden cobrar por intereses sobre un préstamo. Las tasas de interés son certificadas por la Superintendencia financiera.

Se acude a la literalidad del instrumento cambiario que indica de forma expresa el cobro de intereses legales, a saber:

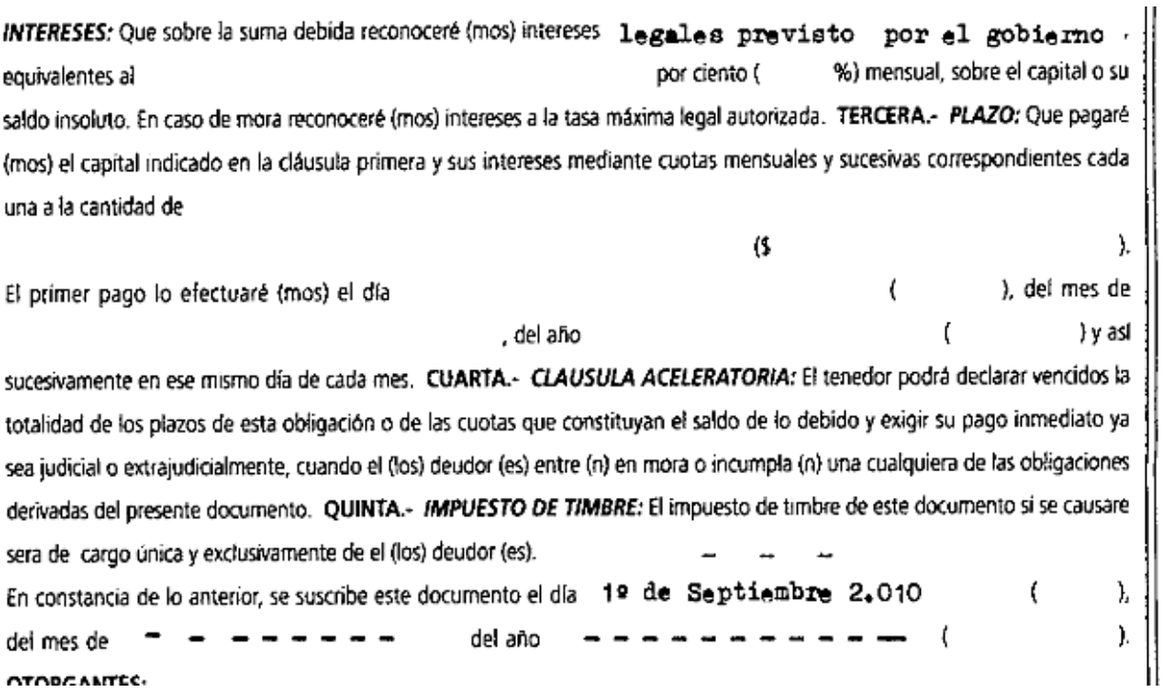

INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses **legales previsto por el gobierno** equivalentes al por ciento (%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA.- *PLAZO:*** Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de

($).

El primer pago lo efectuaré (mos) el día ( ), del mes de , del año ( ) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. **CUARTA.- *CLAUSULA ACELERATORIA:*** El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. **QUINTA.- *IMPUESTO DE TIMBRE:*** El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día **1º de Septiembre 2.010** ( ), del mes de del año ( ).

OTORGANTES:

El artículo 884 del Código de Comercio estable que *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990…"*

De lo expuesto se pueden sentar los siguientes supuestos: a- Sí las partes no estipulan interés de plazo ni de mora, en materia mercantil, el de plazo será el bancario corriente y el de mora el corriente más un 50%- b. si las partes estipulan el interés remuneratorio y omiten estipular el de mora, éste será el bancario corriente más 50%. C. Si estipulan el moratoria y no acuerdan el remuneratorio, éste será el corriente bancario y no la mitad del moratoria. De todos modos, debe destacarse que los réditos, en ningún caso, pueden superar los límites trazados por el ordenamiento jurídico.

De igual forma, se tiene que el interés legal máximo que se permite como convencional es el corriente, y como moratoria el 1.5 veces dicho interés y que en el evento de que el interés cobrado sobrepase dichos límites, el acreedor perderá todos los intereses.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que para resolver este tipo de excepción resulta indispensable que el excepcionante indique en forma concreta las razones por las cuales alega que se le está exigiendo el pago de intereses por encima de topes legales y poner de presente que la actuación desplegada por la parte ejecutante no se acomoda a los parámetros señalados por la ley, en lo concerniente al cobro de intereses, aportando las pruebas necesarias para tal efecto, de tal forma que dé cumplimiento a lo previsto en la norma adjetiva, que imprime la carga de la prueba a la parte que pretende probar un supuesto de hecho, pues sabido es que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo que se traduce, en la convicción del Juez de conocimiento frente a la existencia o no de los hechos que constituyen el enlace material que se controvierte en el proceso.

La parte demandada invocó múltiples pago por transferencia, para el efecto la relacionó, a saber:

	RELACIÓN DE PAGO INVOCADOS		
	FECHA	VALOR	FOLIO
1º	10/11/2010	$ 4.500.000	F. 30 C.M.
2º	10/11/2010	$ 500.000	F. 30 C.M.
3º	20/12/2010	$ 1.000.000	F. 30 C.M.
4º	21/12/2010	$ 1.000.000	F. 31 C. M.
5º	16/12/2010	$ 1.000.000	F. 31 C. M.
6º	22/02/2011	$ 5.000.000	F. 32 C.M.
7º	2/04/2011	$ 2.000.000	F. 32 C.M.
8º	5/04/2011	$ 3.000.000	F. 32 C.M.
9º	11/05/2011	$ 5.000.000	F. 33 C.M.
10º	9/06/2011	$ 5.000.000	F. 33 C.M.
11º	15/07/2011	$ 5.000.000	F. 33 C.M.
12º	5/09/2011	$ 5.000.000	F. 34 C. M.
13º	4/11/2011	$ 2.000.000	F 34 C. M.
14º	2/01/2012	$ 3.000.000	F. 34 C. M.
15º	9/01/2012	$ 1.000.000	F. 34 C. M.
16º	18/01/2012	$ 5.000.000	F. 36 C. M.

Sin que se hubiere podido obtener certificación del Banco de Bogotá de los pagos o transferencias realizadas, pese que fue solicitado, de la lectura del contenido de la consignación no se puede colegir la acreditación del concepto, es decir, que sólo corresponden al cobro de intereses equivalentes al cinco por ciento mensual, no se ha demostrado la imputación realizada por el acreedor y pretende se acoja su reconocimiento por confesión ficta, conforme a la calificación realizada el Juzgado Décimo Civil del Circuito el 1 de febrero de 2017. Se advierte la calificación como asertiva y susceptible de confesión los cinco interrogantes planteado por la parte demandada (folio 97 pdf del expediente cuaderno principal)

Resulta pertinente citar la sentencia STC21575 de 2017 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en la que se dilucida sobre el mérito probatorio de la confesión ficta, a saber:

> *2.5. En cuanto al* ***mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta****, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala*

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., "admite prueba en contrario".

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

"(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la pare contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (…)"

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley"[1].

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

"(…) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél"[2].

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye[3]*, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.*

---

[1] CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.
[2] CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.
[3] Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada[4], y tiene dicho la Corte[5], la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido[6], con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

"De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal"[7].

*3.1. **La apreciación conjunta de la prueba** consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son[8].*

Ha afirmado la Corte[9], que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

"(…) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito"[10].

3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del

---

[4] *Et al*: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo V*. 1963. Págs. 401 y ss.
[5] CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.
[6] Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.
[7] CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.
[8] CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.
[9] Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 25 de mayo de 2010; y del 14 de diciembre de 2010.
[10] CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, "examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disimiles"[11].

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone "razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba", pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, "porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión"[12]. Prolija y abundante jurisprudencia de la Corporación ha decantado lo señalado[13].

Analizado el contenido de la confesión ficta invocada en el proceso de la referencia acepta los múltiples supuestos fácticos de las excepciones, tales como el cobro de intereses equivalentes al 5%, la recepción de sumas de dineros o pagos parciales en los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

De conformidad con el contenido del artículo 784 numeral séptimo, la excepción que se funde en pagos parciales o total, siempre debe constar en el título, norma concordante con los dispuesto en el Art. 624 del Código de Comercio. Ante un pago parcial, el tenedor deberá anotarlo en el título y extender por separado el recibo correspondiente. Pero si el pago no consta en el título podrá hacerse valer, con fundamento en el numeral 13º del Art. 784 de la norma sustantiva.

Esta prueba ha de valorarse, en consideración con el contenido de las declaraciones del proceso. La exposición que de los hechos realizare la señor Edith Johana Diaz Niño, quien manifestó que era empleada de la Notaría Décima y Doce del Círculo de Barranquilla hasta el año 2015, conocedora de la negociación y encargada de realizar el pago de los intereses que señaló en la suma del 5%, e indica que el acreedor le insistía que el interés pactado era del 5%, sin contextualizar la fecha de dicha conversación con el acreedor.

Se recepcionó la declaración de RAMIRO JARABA PEDROSO, que manifestó haber laborado en la Notaría Décima y posteriormente en la Doce, indicó que

---

[11] CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.
[12] CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.
[13] Cfr. CSJ. SC. Sentencias del 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 12 de septiembre de 2000; del 26 de abril de 2004; del 25 de mayo y del 14 de diciembre de 2010. Entre otras.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

era el encargado de realizar la consignaciones por disposición del señor ALVARO ARIZA, que a su vez encargaba a la señora EDITH JOHANA DÍAZ y ella le entregaba el dinero. Sin que especificara las circunstancias modales de adquisición del conocimiento de la celebración del contrato de mutuo y sus términos.

Declaraciones que exigen una valoración exhaustiva, en atención a la vinculación laboral dependiente de los declarantes con el demandado ÁLVARO ARIZA, sin que se hubiere acreditado la obtención de un conocimiento directo en la suscripción del título valor, la concertación de las condiciones de pago y la tasa de interés.

En suma, no es posible distinguir cual fue el conocimiento directo y cual fue suministrado por el empleador, respecto de las circunstancias y condiciones de celebración de contrato de mutuo y la suscripción del título valor, por lo que se estima de bajo valor suasorio para acreditar el cobro de intereses excesivos y usura en la obligación contenida en el título valor de recaudo.

El artículo 622 del Código de Comercio establece, al regular los títulos valores, que

"*(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Al no existir acreditación efectiva de pagos por concepto de intereses y en cuantía superior a la fijada por la Superintendencia Financiera en cada uno de los períodos, desvanece el argumento de usura, resultando insuficiente la confesión ficta y el contenido de las declaraciones que resultan imprecisas, a juicio del Despacho, para colegir el conocimiento directo del pacto no previsto en el título valor del pago de intereses por encima de lo legalmente establecido.

En consecuencia, ante la falta de prueba que acredite el supuesto fáctico de su excepción fundada en la usura, el fraude y la inexistencia de la obligación, estas serán desestimadas.

Sin perjuicio, del reconocimiento oficioso del pago parcial respecto de las sumas realizadas a través de consignaciones bancarias y el pago realizado el 27 de marzo de 2012 por valor de $6.000.000, sumas efectuadas antes de la

No. SC5780 - 4
No. GP 059 - 4

presentación de la demanda que data del 14 de mayo de 2012. (FL 36PDF cuaderno principal)

Aunado a lo anterior, se reconocerá los abonos realizados por el deudor que se relacionan a continuación:

FECHA	VALOR	FOLIO	CONCEPTO
23/08/2013	$ 5.000.000	F. 44 C. PPAL	ABONO A LA DEUDA
28/08/2013	$ 1.000.000	F. 45 C. PPAL	ABONO A CAPITAL
18/08/2013	$ 4.000.000	F 46 C. PPAL	ABONO A LA DEUDA
18/09/2013	$ 100.000	F. 47 C.PPAL	SIN ESPECIFICACIÓN
23/10/2013	$ 1.000.000	F 48 C. PPAL.	ABONO EN CUENTA

Sumas de dineros acreditadas, que deben ser imputadas primero a intereses y luego a capital de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

Las sumas de dinero canceladas por concepto de honorarios, obrantes en los folios 37 al 43 del cuaderno principal en pdf, no es posible imputarlos a la obligación, toda vez que se especificó el concepto que sustentó su pago, diverso a la obligación insoluta hoy ejecutada.

INEXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ
El excepcionante invocó la falta de presentación para su pago. Sin embargo, es preciso señalar que el pagaré difiere de la letra de cambio, toda vez que en esta se emite una orden de pago, en tanto en el pagaré quien lo firma hace una promesa de hacer el pago.

En consecuencia, el pagaré al ser una promesa de pago de quien suscribe el pagaré, no requiere aceptación, o puede decirse que nace aceptado.

Al respecto, podemos advertir que quien utiliza mecanismos de defensa como son las excepciones, debe probar los supuestos de hecho en que se basan las mismas. Esto es acorde con lo que establece el art. 177 del C. .P. C. hoy previsto en el artículo 167 del C. G. P. en concordancia con el art. 1757 del Código Civil, que regulan lo atinente a la carga de la prueba en materia de obligaciones.

> Así pues, de acuerdo a la regla general de distribución de ésta, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. Es decir, esa parte soporta el riesgo de la falta de tal prueba, el cual se traduce en una decisión desfavorable.

Por lo tanto y al ser imprósperas las excepciones, consecuencialmente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de pago y se ordenará se practique la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, cumplido los requisitos del título pagaré y desvirtuada la configuración de la excepciones de mérito invocadas.

En éste proceso el documento contentivo de dicha obligación es un pagaré que de acuerdo con las normas del Código de Comercio, está investido de autenticidad y contiene una obligación clara expresa y exigible, que cumple con los requisitos del artículo 621, 671 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho deberá atenerse a la regla general de que incumbe probar los hechos a quien los alega y pretende beneficiarse de los mismos.

IX. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que no es plausible declarar probadas las excepciones de mérito alegada, ante la ausencia de prueba que acrediten los supuesto fácticos.

Así las cosas, el pagaré, título valor de recaudo, permanece incólume y contiene los presupuestos jurídicos de obligaciones, expresas, claras y exigibles, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de $ 100.000.000.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y adeudados hasta que se efectúe el pago. Se decretará el reconocimiento del pago parcial y se tendrán en cuenta los abonos realizados durante el curso del proceso al momento de realizar.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

1. Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2012, a cargo de ÁLVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO Y SONIA MERCEDES SERRANA VIVIUS, a favor de CAMPO ELIAS DAZA OÑATE.

2. Declarar no probada las excepciones denominadas u s u r a , e l f r a u d e y l a i n e x i s t e n c i a d e l a o b l i g a c i ó n invocadas por la demandada.

3. Declarar probado, oficiosamente, el pago parcial realizado por la parte demandada, cuyos guarismos se discriminan a continuación, e imputarlos en la fecha que se realizaron, aplicando primero a intereses y luego a capital, si fuere el caso:

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

FECHA	VALOR	FOLIO
10/11/2010	$ 4.500.000	F. 30 C.M.
10/11/2010	$ 500.000	F. 30 C.M.
20/12/2010	$ 1.000.000	F. 30 C.M.
21/12/2010	$ 1.000.000	F. 31 C. M.
16/12/2010	$ 1.000.000	F. 31 C. M.
22/02/2011	$ 5.000.000	F. 32 C.M.
2/04/2011	$ 2.000.000	F. 32 C.M.
5/04/2011	$ 3.000.000	F. 32 C.M.
11/05/2011	$ 5.000.000	F. 33 C.M.
9/06/2011	$ 5.000.000	F. 33 C.M.
15/07/2011	$ 5.000.000	F. 33 C.M.
5/09/2011	$ 5.000.000	F. 34 C. M.
4/11/2011	$ 2.000.000	F 34 C. M.
2/01/2012	$ 3.000.000	F. 34 C. M.
9/01/2012	$ 1.000.000	F. 34 C. M.
18/01/2012	$ 5.000.000	F. 36 C. M.
23/03/2012	$6.000.000	F. 36 cuaderno ppal

4. Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito en su oportunidad de conformidad a lo establecido en el Art. 416 del C.G.P.

5. Tener como abonos las sumas realizadas por la parte demandada en el curso de proceso ejecutivo que a continuación se discriminan, e imputarlas en la fecha que se realizaron, aplicando primero a intereses y luego a capital, si fuere el caso, al momento de realizar la liquidación del crédito.

FECHA	VALOR	FOLIO	CONCEPTO
23/08/2013	$ 5.000.000	F. 44 C. PPAL	ABONO A LA DEUDA
28/08/2013	$ 1.000.000	F. 45 C. PPAL	ABONO A CAPITAL
18/08/2013	$ 4.000.000	F 46 C. PPAL	ABONO A LA DEUDA
18/09/2013	$ 100.000	F. 47 C.PPAL	SIN ESPECIFICACIÓN
23/10/2013	$ 1.000.000	F 48 C. PPAL.	ABONO EN CUENTA

6. Decretase el avaluó y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto se efectúe el pago al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas tal y como lo establece el numeral 2 del Art. 440 del C.G.P. Tásense y liquídense.

7. Condenase en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del Art. 365 del C.G.P. Tásense y liquídense.

8. Fíjense como agencias en derecho del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de $10.000.000.00 lo anterior de conformidad al Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Ejecutoriado este proveído y de conformidad a los Acuerdos Nos. PCSJA-17-10678, Art. 2, 31y No- PSAA 13-19984 de 2013, remítase a la Oficina de Ejecución para su distribución.

10. Comuníquese a lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentran bienes embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherentes ello de realizarse en la cuenta del centro de servicio de los juzgados de ejecución Civil del Circuito de esta ciudad en la cuenta No.080011231015 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4